INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: **PC/CPCP/2462/2019**

Guadalajara, Jalisco, a 04 cuatro de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 2740/2019.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMECA, JALISCO.

P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución definitiva, emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 04 cuatro de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

A T E N T A M E N T E
"2019, Año de la Igualdad de género en Jalisco"

CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

Recurso de Revisión

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

2740/2019

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Ameca, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

10 de octubre de 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

04 de diciembre de 2019

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...EL ARCHIVO GENERADO DE RESPUESTA NO ME ES POSIBLE ABRIRLO..." Sic.

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

*"...dicha información es **AFIRMATIVA**..."* Sic.

RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso toda vez que ha quedado sin materia de estudio en virtud de que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales remitió nuevamente al recurrente, la respuesta emitida a la solicitud, y a su vez, amplió la misma. Archívese como asunto concluido.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 2740/2019
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMECA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE DICIEMBRE DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento de Ameca, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día **10 diez de octubre de 2019 dos mil diecinueve**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el día **08 ocho de octubre de 2019 dos mil diecinueve**, por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día 10 diez de octubre de 2019 dos mil diecinueve por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 11 once de octubre de 2019 dos mil diecinueve y concluyó el día **30 treinta de octubre de 2019 dos mil diecinueve**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión, fue presentada el día 05 cinco de octubre de 2019 dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia donde se le generó el número de folio 07371919 a través de la cual se requirió lo siguiente:

> *"SOLICITO RELACIÓN CON UBICACIÓN, NÚMERO DE CONTACTO, GIRO O SERVICIOS QUE PRESTA DEL TOTAL DE LICENCIAS MUNICIPALES OTORGADAS ASÍ COMO REGISTROS DE NEGOCIOS, INDUSTRIAS Y PRESTADORES DE SERVICIOS EN SU MUNICIPIO."*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, el día 08 ocho de octubre de 2019 dos mil diecinueve, a través de oficio identificado con el número de expediente 397/OCTUBRE/2019, en sentido Afirmativo, de conformidad con lo manifestado por el Encargado de Padrón y Licencias, mediante oficio 99/2019 quien por su parte manifestó lo siguiente:

> *"...*
> *Respecto a "ubicación y número de contacto de giro o servicios que presta el total de licencia municipales"* ***son datos protegidos por la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.***
> *De total de licencias emitidas durante la presente Administración las puede consultar en las páginas de internet,* ***ameca.gob.mx/transparencia/584 y www.ameca.gob.mx****..."* Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 10 diez de octubre de 2019 dos mil diecinueve, interpuso recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

> *"EL ARCHIVO GENERADO DE RESPUESTA NO ME ES POSIBLE ABRIRLO ME MARCA ERROR Y NO PUEDO CONSULTAR MI RESPUESTA ESPERO PODER RECIBIRLO DE LA MEJOR MANERA GRACIAS."* Sic.

Luego entonces, derivado de la admisión del presente recurso así como del requerimiento emitido por este Instituto al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, con fecha 24 veinticuatro de octubre de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido dicho informe, mediante el cual acreditó que realizó actos positivos.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término, el recurrente **fue omiso en manifestarse.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales amplió su respuesta inicial, remitiéndola nuevamente al recurrente.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

> *"SOLICITO RELACIÓN CON UBICACIÓN, NÚMERO DE CONTACTO, GIRO O SERVICIOS QUE PRESTA DEL TOTAL DE LICENCIAS MUNICIPALES OTORGADAS ASÍ COMO REGISTROS DE NEGOCIOS, INDUSTRIAS Y PRESTADORES DE SERVICIOS EN SU MUNICIPIO."*

Luego entonces, derivado de la interposición del presente recurso, el sujeto obligado acreditó que realizó actos positivos, mediante los cuales amplió su respuesta inicial señalando que la información solicitada se encuentra en la liga electrónica https://ameca.gob.mx/transparencia/584 en el artículo 8, fracción VI, inciso g), donde podrá consultar la información del mes y año requerido.

Asimismo, informó que la dirección electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia: https://consultapublicamx.ina.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhml#tarjetaInformativa, nos

lleva a la información del solicitante por mes y anualidad respecto de su solicitud.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado puso a disposición del recurrente la oficina de la Unidad de Transparencia para que se auxilie y consulte lo peticionado; proporcionando la dirección y el horario de la misma.

Cabe señalar, que la nueva respuesta fue remitida al recurrente a través de correo electrónico.

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada, toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales amplió su respuesta inicial, remitiéndola nuevamente al recurrente.

Es menester señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto de los informes remitidos por el sujeto obligado, se tiene una vez fenecido dicho término, el recurrente **fue omiso en manifestarse.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales realizó amplió su respuesta inicial, remitiéndola nuevamente al recurrente, tal y como el artículo en cita dispone:

> ***Artículo 99.*** *Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
> *...*
> *V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;*

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho

con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro del mes de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2740/2019 emitida en la sesión ordinaria de fecha 04 cuatro del mes de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/KSSC.